Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué-Tolima, diesiseis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	**NOEMY LUGO MARIN**
Accionado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
Expediente	73001-33-33-003-**2021-00242-**00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **NOEMY LUGO MARÍN** contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos invocados: igualdad, petición, vida, salud en conexidad con la vida digna, debido proceso y mínimo vital.

b. Pretensiones:

Pretende la accionante que se le asigne un turno de pago o una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, la cual fue reconocida a través de Resolución No. 40102019-484386 del 13 de marzo de 2020.

1.2. Fundamentos de la pretensión

Según indica la peticionaria:

a) Que presentó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, junto con mi núcleo familiar, siéndole reconocido el derecho a ser indemnizada en resolución No. 40102019-484386 del13 de marzo de 2020.

b) Que la UARIV le ha indicado que una vez le realizó la respectiva valoración, no obtuvo el puntaje requerido para hacer efectivo el respectivo pago.

c) Que no se le ha asignado un turno de pago o una fecha cierta para indemnizarla por el desplazamiento forzado que le fue reconocido.

d) Que en la resolución de reconocimiento se le advirtió que la asignación del turno se le hace mediante el método técnico anual, pero han pasado 2 métodos técnicos, esto es el del año 2020 y 2021 - 30 de julio de 2021-, sin embargo, la entidad le indica que no obtuvo el puntaje exigido para el desembolso del dinero, razón por la cual no le van a pagar.

e) Que la entidad se limita a decirle que tiene derecho a la indemnización, pero después de aplicado el método técnico de priorización decidió no pagarle, por no cumplir con el puntaje requerido, situación que le parece injusta porque ha pasado por 2 métodos técnicos (2020 y 2021) y aun no le asignan turno de pago.

f) Solicita respuesta de fondo sobre cuándo le será entregada la indemnización.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial el 3 de diciembre de 2021 y con providencia del 6 de diciembre del presente año, se dispuso su admisión, requiriéndose a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días informara sobre los motivos que generaron la actuación.

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La entidad accionada, a través del representante judicial emitió el informe respectivo, indicando:

- **Frente al derecho de petición.**

Indica que la petición de la accionante fue resuelta mediante la comunicación con rad. 202172038048361 del 06/12/2021, conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, la cual fue remitida a la dirección informada por esta.

- **En lo referente a la indemnización administrativa**

Señala que la respuesta de fondo brindó respuesta de fondo por medio de Resolución No. 04102019-93514 de 6 de diciembre de 2019, por la cual se decidió el reconocimiento de la medida administrativa, en la que se resolvió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N.º 04102019- 445133 - del 13 de marzo de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud.

Dice que así mismo se comunicó la decisión de la administración mediante respuesta con radicado de salida 202172038048361 de fecha 06/12/2021, enviada a la dirección aportada para notificaciones, (ASOFROAMIGA@GMAIL.COM).

Que con la finalidad de garantizar su derecho de defensa y contradicción invitó a la señora Rosalba Caro Monroy (Sic) a surtir el proceso de notificación personal, autorizando a través de medios electrónicos o en su defecto el envío del acto administrativo a la dirección física. Como última medida, se publica el aviso en la página Web de la entidad, como lo determinan las normas vigentes en la materia.

Respecto a la aplicación del método técnico, la accionante fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las

establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1º de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Dice que el 30 de julio de 2021 se ejecutó la aplicación del Método Técnico de Priorización, realizando la consolidación de los puntajes para poder informar a las víctimas, cuál fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en la presente vigencia fiscal, resultado que se dio mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual se decidió que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida, en la presente vigencia, y que se aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022.

Aduce que dicho método no desconoce los derechos de las víctimas, sino por el contrario, asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas.

Solicita al despacho negar las pretensiones invocadas por la señora Noemy Lugo Marín, pues considera la UARIV que ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, de acuerdo con lo pretendido por la accionante, se debe determinar si la accionante tiene derecho a que le sea asignado un turno para pago de la indemnización administrativa o si debe esperar el método técnico de la entidad y sus resultados.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o

grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Población Desplazada por la Violencia

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela, es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados[1].

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas *(como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia)*, el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a esta grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

> "*… cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno*

[1] Sentencia T-496 de 2007.

que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados."

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención sicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada[2].

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados, es el siguiente:

> "Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados".

4.2. El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado en la jurisprudencia constitucional.

Es nutrida y extensa la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado, empezando por la distinción, que siempre se ha esforzado la Corte por resaltar, frente al derecho que los miembros de este mismo grupo poblacional tienen a la ayuda humanitaria[13]; esto, bajo el entendimiento, igualmente importante, de que no todas las personas desplazadas son víctimas del conflicto armado y viceversa.

Es pertinente recordar esta distinción para delimitar, en cada caso, los alcances de protección en sede de tutela, cuando esta se interpone para hacer efectivas estas prestaciones económicas. Así, una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto. De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea excepcional y para casos límite[14].

---

[2] Sentencia T-496 de 2007.

Ocurre, sin embargo, con alguna frecuencia, que en una sola persona convergen, a la vez, las condiciones de desplazado por la violencia y víctima del conflicto; de allí que, bajo las condiciones específicas del actor, la solicitud de indemnización administrativa tenga una finalidad más allá de la meramente resarcitoria. En palabras de la Corte:

> "*Es cierto que la indemnización administrativa persigue* ***fines distintos*** *a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad,* ***compensando económicamente el daño sufrido****, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un* ***análisis que se sustenta en la vulnerabilidad****, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.*
>
> *No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que* ***enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo****, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas (…)* ***resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa****. Esto no sólo contribuye a que cuenten con* ***fuentes de ingresos adicionales*** *a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización-,* ***para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad****; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.*
>
> *Por estas razones, para esta Sala Especial* ***es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario*** *(ver supra. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento*" (Énfasis fuera del texto)[15].

Es, precisamente, por lo anterior, que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral, en particular, en lo relacionado con la medida de indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, y allí determinó, como criterios de priorización para la entrega de este tipo de montos: ***(i)*** el que se hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en proceso de retorno o reubicación; ***(ii)*** no estar suplidas sus carencias en materia de subsistencia mínima dada la situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta por la condición de discapacidad, edad o composición del hogar; y ***(iii)*** que pese a que se han superado las carencias en materia de subsistencia mínima no se haya podido llevar a cabo el retorno o reubicación por razones de seguridad[16].

Ahora bien, la Unidad de Víctimas, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017 expidió la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019, mediante la cual adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, creo el método técnico de priorización, y definió puntualmente los criterios de priorización que obedecen a situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la entrega de la medida, estableciendo en su artículo 14 la fase de entrega, así:

*"**Artículo 14. Fase de entrega de la indemnización.** En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

PARÁGRAFO: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez."

La Resolución 1049 de 2019 fue modificada por la Resolución 582 del 26 de abril de 2021 *"...en lo que tiene que ver la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en virtud de la edad y se dictan otras disposiciones"*, considerando la entidad que *"ha materializado la medida a gran parte de la población incluida en el Registro Único de Victimas con el criterio del literal A del artículo 4, lo que fundamenta un ajuste de manera gradual y progresiva, aumentando el rango etario y de esta manera reconocer la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que enfrentan las personas que tienen la edad igual o superior a los 68 años, y así garantizar la progresividad de la medida."*, razón por la cual se modificó el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera:

> *"**A. Edad**. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Victimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)"*

Y también modificó el numeral 2 del Capítulo I "de las generalidades" del anexo técnico "Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa", literal **d) Grupo etario (0 a 68 años).**

4.3. Procedimiento para acceder al pago de indemnización administrativa

Debe recordar el despacho que a través de auto 206 del 2017, la Corte Constitucional ordenó a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación a las Víctimas, junto con otras entidades lo siguiente:

Séptimo.- ORDENAR al Director de la Unidad para las Víctimas que, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamente el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados en el transcurso de los seis (6) años adicionales a los inicialmente contemplados, en los términos descritos en este pronunciamiento. El Director de la Unidad para las Víctimas tiene hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez y siete (2017) para reglamentar este procedimiento, y deberá presentar en esa fecha un informe, en medio físico y magnético ante esta Sala Especial, exponiendo los resultados alcanzados. En este documento se deberá hacer un nuevo diagnóstico de la problemática general que se aborda en este pronunciamiento, tanto en lo concerniente a la ayuda humanitaria como a la indemnización administrativa, con la finalidad de evaluar el impacto de las medidas adoptadas en el mismo, junto con la necesidad de mantenerlas o modificarlas.

En virtud de lo anterior, se expidió la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019 "*a través del cual se adopta un procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, y se deroga las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018; tal orden se expidió la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019,*" dicha resolución tiene por objeto, según su artículo primero, adoptar el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativo y crear el método técnico de indemnización.

Frente al alcance del procedimiento de indemnización y las situaciones de urgencia que deben demostrarse en aras de que se acceda de manera prioritaria al pago de indemnización administrativa, se menciona:

***Artículo 3. Alcance del procedimiento**. La medida de indemnización será otorgada a las víctimas que la hayan solicitado de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución y que, para la fecha de su reconocimiento, se encuentren con estado incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos victimizante: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) delitos contra la libertad e integridad sexual, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) lesiones que generaron incapacidad permanente, (vii) reclutamiento forzado de menores de edad, (iii) tortura o tratos inhumanos o degradantes, y (ix) desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.*

***Artículo 4o. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.** Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

***A. Edad.** Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

***B. Enfermedad.** Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

***C. Discapacidad.** Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

***Parágrafo 1.** Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.*

Parágrafo 2. *Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.*
(...)

Artículo 6. Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa*. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:*

a) *Fase de solicitud de indemnización administrativa.*
b) *Fase de análisis de la solicitud.*
c) *Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
d) *Fase de entrega de la medida de indemnización.*
(…)

Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización*. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:*
a) Solicitudes prioritarias: *Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.*
b) Solicitudes Generales: *Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.*

Parágrafo: *Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia*

Frente a la fase de entrega de indemnización, se menciona que

Artículo 14. Fase de la indemnización*; en el caso que procesa el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización a la disponibilidad presupuestal de la unidad de víctimas.*

En caso de que los reconocimientos de indemnización es estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad de víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la media se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal, en el tránsito entre vigencias presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales o se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionaran en la medida en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y se ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la unidad comunicara a las víctimas acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

5. CASO CONCRETO

La señora Noemy Lugo Marín interpone acción de tutela, aduciendo violación de sus derechos fundamentales, al considerar que la Unidad de Víctimas no ha realizado las gestiones para asignar un turno para indemnización administrativa ni tampoco le ha realizado el desembolso del dinero por concepto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, reconocido a través de Resolución No. 04102019-445133 del 13 de marzo de 2020.

Ahora bien, en el asunto sub examine observa el despacho que la señora Noemy Lugo Marín presentó petición ante la Unidad de Víctimas, evidenciándose la respuesta dada por la referida Unidad, así:

- **Oficio No. 202172036958551 del 24 de noviembre de 2021**, a través del cual dan respuesta a derecho de petición referente a la solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento Forzado con radicado 170039-835246, anexando el oficio 202141025892051 (pág. 10 del archivo "*A3. 2021-00242 DEMANDA Y ANEXOS.pdf*")

- **Oficio No. 202172038048361 del 6 de diciembre de 2021**, a través del cual dan respuesta a derecho de petición referente a la solicitud de indemnización administrativa, informando a la accionante que: (pág. 9 del archivo "*A8. 2021-00242 RESPUESTA DE LA UARIV.pdf*").

Atendiendo a la petición relacionada con la **indemnización administrativa**, la Unidad para las Víctimas informa Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "*se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones*." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa mediante ruta general, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución Nº. 04102019-445133 - del 13 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización[1].

En atención a lo anterior, el 30 de julio, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021. En ese sentido y de acuerdo con el resultado se concluye que en la presente vigencia NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida en el presente caso, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por consiguiente, a la Unidad para la Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019. Pues, en el caso particular el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2021.

Así mismo se evidencia que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, mediante **oficio del 25 de agosto de 2021** le informó a la señora Noemy Lugo Marín los resultados respecto de "Priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización" y el avance al respecto (pág. 12-15 del archivo *A3. 2021-00242 DEMANDA Y ANEXOS.pdf*); adicionalmente aportó copia en formato PDF, de la Resolución Nº. 04102019-445133 - del 13 de marzo de 2020 que reconoció la indemnización administrativa a la accionante (pág.. 25 del archivo "A8. 2021-00242 RESPUESTA DE LA UARIV. pdf).

Visto lo anterior, el despacho recuerda que la Corte Constitucional analizó los alcances de la acción de tutela cuando se trata de solicitudes de indemnización administrativa de víctimas de desplazamiento forzado, identificándose tres reglas que deben ser observadas por los jueces de instancia, así:

> *i) En primer lugar, verificar si se han impuesto cargas sustanciales y/o procesales desproporcionadas, que desconozcan la situación de concreta vulnerabilidad del actor, de conformidad con los criterios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación.*

ii) Tener en cuenta el deber de protección de las finanzas públicas y la sostenibilidad financiera de sistema. La relevancia de esta variable dependerá del análisis de la existencia o no de cargas desproporcionadas. Si estas no se presentan, la autoridad judicial deberá ponderar el eventual impacto que el reconocimiento de la indemnización administrativa a la víctima de desplazamiento forzado puede causar en las finanzas públicas, de modo que, de concluirse que este es considerable, deba el actor acudir a los medios de defensa judicial ordinarios.

iii) Cumplir el deber de fundamentación empírica en las decisiones de tutela sobre indemnización administrativa. Esto implica, básicamente, el manejo responsable del principio de presunción de veracidad, la comprobación de una mínima diligencia de aparte del reclamante y la necesidad de hacer efectivas las facultades oficiosas del juez de tutela en la práctica de pruebas"[11].

Así las cosas, se torna improcedente acceder a las pretensiones invocadas por la accionante, pues es claro que no existen unas condiciones de extrema vulnerabilidad que le permitan a esta instancia a través del presente mecanismo constitucional dar una orden directa de pago o de fecha cierta de pago de la indemnización administrativa, ya que de entrada se descarta la causal primera de priorización, pues claramente la señora, NOEMY LUGO MARÍN no es una persona mayor de 68 años; tampoco se demuestran y ni siquiera se alegan las causales segunda y tercera de priorización, esto es enfermedad o discapacidad de la accionante.

Lo anterior se traduce en que en el caso sub examine no existe la alegada vulneración de derechos fundamentales, por lo que proceder a dar una orden de priorización en las circunstancias materiales de la tutelante, conllevaría a desconocería el procedimiento establecido en la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, lo que de contera afectaría los derechos de otros ciudadanos también víctimas del conflicto armado interno del país , y que se encuentran en similares circunstancias de desplazamiento forzado, empero con un mejor derecho ya sea porque se encuentra dentro de una de las causales de Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o porque estando sometidos al procedimiento ordinario, esto es, el método técnico de priorización y que ya han obtenido el puntaje mínimo necesario para a asignación de un turno.

Visto lo anterior, es claro para el Despacho que la parte accionante debe someterse a la ruta ordinaria del Método Técnico de Priorización establecido en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019.

De conformidad con lo anterior, para el despacho la UARIV no ha negado la entrega de la indemnización administrativa, por el contrario, ha ejecutado las acciones pertinentes a informar el procedimiento en que se encuentra el trámite de indemnización administrativa de la señora **NOEMY LUGO MARÍN**, y que hasta le fecha se encuentra en trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por la ciudadana **NOEMY LUGO MARÍN**, conforme a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ea92d1f19a6ec98a26b00f45363b3d27fcb7dc56f1f27701e6ba4921e166f4**
Documento generado en 16/12/2021 03:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica